



Expediente:	054400342800 SCQ-131-1291-2023 0544005424		
Radicado:	RE-04320-2023		
Sede:	SANTUARIO		
Dependencia:	Oficina Jurídica		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	04/10/2023	Hora:	15:40:44
Folios:	8		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-1291-2023 del 16 de agosto de 2023, denuncian que en la vereda San José del municipio de Marinilla, se viene realizando un lleno en la vía que conduce de Marinilla al municipio del Peñol.

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-1413-2023 del 05 de septiembre de 2023, denuncian que en la vereda San José del municipio de Marinilla, se realizó una obra sobre una fuente hídrica sin la autorización de ocupación de cauce en la vía que conduce de Marinilla al municipio del Peñol.

Que, en atención a las quejas descritas, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 01 de septiembre de 2023, a la vereda San José del municipio de Marinilla, generándose el Informe Técnico IT-06503-2023 del 27 de septiembre de 2023, en la cual se evidenció lo siguiente:

"(...)El día 1 de septiembre de 2023, se realizó visita para la atención de la queja ambiental SCQ-131-1291-2023, en compañía de los señores Martha



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

Nelly Botero Castaño en calidad de propietaria y Walter García encargado de la obra donde se encontró:

- Los predios objeto de la visita, según la información catastral disponible en el sistema de información de Cornare, se identifican con los folios de matrículas inmobiliaria No. 018-0086271 y 018-3633 y 018-27462, localizados en la vereda San José del municipio de Marinilla.
- Al ingreso de los predios se encontró una cartelera que contiene información relacionada con la solicitud de Licencia de construcción ante la Secretaria de Planeación del municipio de Marinilla mediante el radicado No. 76PR del 24 de julio de 2023.
- Durante el recorrido se observó que dentro de los predios antes mencionados se realizó un movimiento de tierras para la conformación de explanaciones y llenos; de acuerdo con la información aportada por los acompañantes al recorrido, en la zona se pretende establecer un restaurante. El área intervenida hasta el momento de la vista es de cerca de 7500m²
- La revisión de la información de la cartografía base disponible en el Geoportal interno de Cornare, indica que la zona de desarrollo del proyecto tiene influencia sobre dos fuentes hídricas sin nombre. La fuente hídrica sin nombre 1 (FSN1) que cruza la zona de trabajo y la fuente hídrica sin nombre 2 (FSN2), que bordea la zona de trabajo; ambas fuentes hídricas tributan a la Q. Barbacoas.
- Durante el recorrido se encontró que, la fuente hídrica sin nombre 1 (FNS1) fue intervenida con obra para ocupar su cauce. Es decir, se intervino con cobertura en tubería de Ø 30" en una longitud de aproximadamente de 100 m, entre las coordenadas geográficas 6°11'2.95"N / 75°17'46.35"O y 6°10'59.93"N / 75°17'45.58"O. Sobre la tubería instalada se implementó un lleno.
- Como se referenció anteriormente, en beneficio del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-86271, se inició el trámite del permiso de ocupación para ocupar el cauce de la fuente hídrica sin nombre 1 (FSN1) en un tramo de 18 metros. No obstante, durante el recorrido de campo se corroboró que la obra presenta una longitud de cerca de 100m y que además se extiende hasta el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-3633.
- Producto de los movimientos de tierra para la conformación del lleno, se evidencia material suelto y expuesto cerca de la fuente hídrica sin nombre en total ausencia de medidas de manejo ambiental, por lo que se infiere un riesgo de arrastre de material hacia su cauce.

- Aplicando la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011, y conforme a la geomorfología existente en el predio y el análisis de información de Google Earth, la ronda hídrica para la FSN2, a su paso por el predio, está dado por la siguiente fórmula: RONDA HÍDRICA = SAI + X

Atributo	Medida (m)	Observación
SAI	0 m	Se revisó información disponible en el aplicativo Google Earth, y no se observa un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce, con base en lo anterior se determinó la SAI
Ancho cauce (X)	0.5 m	El valor de X es igual a 2 veces el ancho, pero no tendrá valores inferiores a 10 metros; entonces X = 10
Ronda = SAI + X	0m + 10 m	La ronda hídrica para la FSN 2 a su paso por el predio objeto de la visita y según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros.

CONCLUSIONES

- Conforme a lo observado en la inspección ocular y a la información contenida en el expediente 054400542445, se logra establecer que la fuente hídrica sin nombre 1 (FSN1) fue intervenida con unas características diferentes a las establecidas en el estudio presentado para solicitar el permiso de ocupación de cauce, ya que se describe una obra de 18.0 m de longitud en tubería de Ø 1.0 m, pero se construyó la cobertura con una longitud de 100 m, mayor a lo solicitado, además que el diámetro de la tubería instalada es de 0.80 m.
- El movimiento de tierras realizado en los predios identificados con matrículas inmobiliarias No. 018-0086271 y 018-3633 y 018-27462, para la conformación de un lleno, no se ajusta a los lineamientos definidos en el Acuerdo 265 de 2011, toda vez que, el material usado para conformar el lleno se observa completamente expuesto, no se tienen medidas de control ni retención de material ni tampoco obras para la conducción y manejo de las aguas lluvias y de escorrentía, lo que permite advertir un riesgo de arrastre de material y posible sedimentación de la fuente hídrica sin nombre 2 (FSN2)”

Que, revisada las bases de datos corporativos, el día 29 de septiembre de 2023, se encontró que dentro del expediente con N° 054400542445, mediante el Auto AU-02938-2023 del 11 de agosto de 2023, se dio inicio al trámite ambiental de autorización de ocupación de cauce presentado por la señora MARTHA NELLY BOTERO CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía número 43.469.356, actuando en calidad de propietaria, para “LA CONSTRUCCIÓN DE UN ATENORADO PARA LA CONFORMACIÓN DE VÍAS DE ACCESO HACIA DOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO”, en beneficio del predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 018-86271, ubicado en la vereda San José del municipio de Marinilla.

Que en el citado expediente 054400542445, mediante el oficio CS-10803-2023 del 18 de septiembre de 2023, se requirió a la señora MARTHA NELLY BOTERO CASTAÑO, información complementaria y aclaración frente al trámite de ocupación que viene adelantando ante la Corporación, entre otros por evidenciar “(...) una tubería de 100m aproximadamente sobre la fuente hídrica Sin Nombre y un lleno sobre ésta, la cual, no cuenta con la Autorización de Ocupación de Cauce por parte de La Corporación”, requiriéndole en el mismo escrito que debía tramitar de inmediato el permiso de ocupación de cauce correspondiente, adjuntando la información técnica necesaria al expediente donde se viene llevando ese trámite.

Que mediante el escrito con radicado CE-15653-2023 del 27 de septiembre de 2023, en respuesta a lo solicitado en el oficio CS-10803-2023, la señora MARTHA NELLY BOTERO CASTAÑO, informa entre otros, que frente a la tubería de 100 metros aproximadamente evidenciada sobre la fuente hídrica sin nombre y un lleno sobre esta, que se ha realizado el ajuste técnico correspondiente, el cual fue anexado en su respuesta.

Que realizando una verificación del predio con FMI: 018-86271, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 29 de septiembre de 2023, se encuentra que el folio se encuentra activo, y como propietaria del mismo aparece la señora MARTHA NELLY BOTERO CASTAÑO identificada con la cédula de ciudadanía N°43.469.356.

Que realizando una verificación del predio con FMI: 018-27462, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 29 de septiembre de 2023, se encuentra que el folio se encuentra activo, y como propietaria del mismo aparece la señora MARTHA NELLY BOTERO CASTAÑO identificada con la cédula de ciudadanía N°43.469.356.

Que realizando una verificación del predio con FMI: 018-3633, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 29 de septiembre de 2023, se encuentra que el folio se encuentra activo, y como propietario del mismo aparece el señor JOSE FERNANDO GONZÁLEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°3.528.835.

Que revisada la base de datos Corporativa el día 29 de septiembre de 2023, no se encontraron permisos ambientales asociados al folio de matrícula inmobiliaria 018-3633, ni a nombre de su propietario.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

a). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”*

Que el **Acuerdo Corporativo 265 del 2011**, “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”, *“Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales de deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.”

Que el **Decreto 1076 de 2015**, señala, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...)

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; ..."

"ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)"

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión*”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

c). Sobre las normas presuntamente violadas

Que el **Acuerdo 251 de 2011 de Cornare**, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”*

Que el **Decreto 1076 de 2015**, señala, lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. “Ocupación *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)*”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico radicado IT-06503-2023 del 27 de septiembre de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. Las intervenciones no autorizadas sobre las fuentes hídricas sin nombre denominadas en campo como FNS1 y FNS2, tributantes a la quebrada Barbacoas, que discurren entre los predios identificados con los FMI: 018-86271 y 018-3633, en la vereda San José del municipio de Marinilla, toda vez que en la visita realizada por personal técnico de la Corporación el día 01 de septiembre de 2023, se evidenció la intervención a través de una obra de ocupación de su cauce de la fuente hídrica sin nombre denominada en campo FNS1, consistente en la cobertura en tubería de 30” en una longitud de aproximadamente cien (100) metros, entre las coordenadas geográficas 6°11'2.95"N / 75°17'46.35"O y 6°10'59.93"N / 75°17'45.58"O, sin contar con el respectivo permiso. Además, sobre la tubería instalada se implementó un lleno. Hechos que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 01 de septiembre de 2023 consignados en el Informe Técnico IT-06503-2023 del 27 de septiembre de 2023.
2. El movimiento de tierras para la conformación de un lleno, que se viene realizando en los predios identificados con los FMI: 018-86271, 018-3633 y

018-27462, ubicado en la vereda San José del municipio de Marinilla, desconociendo los lineamientos definidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, toda vez, que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 01 de septiembre de 2023, se evidenció que, el material usado para conformar el lleno se encontraba completamente expuesto y cerca de la fuente hídrica sin nombre 2 (FSN2) tributaria a la quebrada Barbacoas, toda vez, que no se tienen medidas de control ni retención de material ni tampoco obras para la conducción y manejo de las aguas lluvias y de escorrentía, lo que permite advertir un riesgo de arrastre de material y posible sedimentación de la citada fuente hídrica. Hechos que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 01 de septiembre de 2023, y consignados en el Informe Técnico IT-06503-2023 del 27 de septiembre de 2023.

La presente medida se impone a la señora MARTHA NELLY BOTERO CASTAÑO identificada con la cédula de ciudadanía N°43.469.356, quien viene desarrollando la actividad.

b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

b.1. Hechos por los cuales se investiga

1. Ocupar el cauce natural de la fuente hídrica sin nombre denominada en campo como FNS1, tributante a la quebrada Barbacoas, que discurre entre los predios identificados con los FMI: 018-86271 y 018-3633 en la vereda San José del municipio de Marinilla, con una obra de ocupación de su cauce, consistente en la cobertura en tubería de 30", en una longitud de aproximadamente cien (100) metros, entre las coordenadas geográficas 6°11'2.95"N / 75°17'46.35"O y 6°10'59.93"N / 75°17'45.58"O, sin el respectivo permiso para ello. Además, sobre la tubería instalada se implementó un lleno. Hechos que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 01 de septiembre de 2023, consignados en el Informe Técnico IT-06503-2023 del 27 de septiembre de 2023.

b. 2. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene la señora MARTHA NELLY BOTERO CASTAÑO identificada con la cédula de ciudadanía N°43.469.356, quien viene desarrollando la actividad.

PRUEBAS

- Queja con el radicado SCQ-131-1291-2023 del 16 de agosto de 2023.
- Queja con el radicado SCQ-131-1413-2023 del 05 de septiembre de 2023.
- Informe Técnico IT-06503-2023 del 27 de septiembre de 2023.
- Verificación de los predios con FMI: 018-27462, 018-3633 y 018-86271, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 29 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la señora **MARTHA NELLY BOTERO CASTAÑO** identificada con la cédula de ciudadanía N°43.469.356, las siguientes **MEDIDAS PREVENTIVAS** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia:

- 1. MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS SOBRE LAS FUENTES HÍDRICAS SIN NOMBRE** denominadas en campo como FNS1 y FNS2, tributantes a la quebrada Barbacoas, que discurren entre los predios identificados con los FMI: 018-86271 y 018-3633 en la vereda San José del municipio de Marinilla, toda vez que en la visita realizada por personal técnico de la Corporación el día 01 de septiembre de 2023, se evidenció la intervención a través de una obra de ocupación de su cauce de la fuente hídrica sin nombre denominada en campo FNS1, consistente en la cobertura en tubería de 30" en una longitud de aproximadamente cien (100) metros, entre las coordenadas geográficas 6°11'2.95"N / 75°17'46.35"O y 6°10'59.93"N / 75°17'45.58"O, sin contar con el respectivo permiso. Además, sobre la tubería instalada se implementó un lleno. Hechos que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 01 de septiembre de 2023 consignados en el Informe Técnico IT-06503-2023 del 27 de septiembre de 2023.
- 2. MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE EL MOVIMIENTO DE TIERRAS PARA LA CONFORMACIÓN DE UN LLENO**, que se viene realizando en los predios identificados con los FMI: 018-86271, 018-3633 y 018-27462, ubicado en la vereda San José del municipio de Marinilla, desconociendo los lineamientos definidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, toda vez, que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 01 de septiembre de 2023, se evidenció que, el material usado para conformar el lleno se encontraba completamente expuesto y cerca de la fuente hídrica sin nombre 2 (FSN2) tributaria a la quebrada Barbacoas, toda vez, que no se tienen medidas de control ni retención de material ni tampoco obras para la conducción y manejo de las aguas lluvias y de escorrentía, lo que permite advertir un riesgo de arrastre de material y posible sedimentación de la citada fuente hídrica. Hechos que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 01 de septiembre de 2023, y consignados en el Informe Técnico IT-06503-2023 del 27 de septiembre de 2023.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora **MARTHA NELLY BOTERO CASTAÑO** identificada con la cédula de ciudadanía N°43.469.356, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, evidenciadas en el predio ubicado en la vereda San José en el municipio de Marinilla. De conformidad con las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la señora **MARTHA NELLY BOTERO CASTAÑO**, para que de manera inmediata proceda a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.
2. **IMPLEMENTAR** acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con el fin de garantizar que material suelto y expuesto no discurra hacia el cauce de la fuente hídrica FSN2. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material (trinchos).
3. **ACOGER** la ronda hídrica asociada a la fuente sin nombre 2 FSN-2 y que de acuerdo con la metodología establecida en el Acuerdo 251 de 2011, corresponde a 10 metros al lado y lado, medidos de manera paralela al cauce del cuerpo de agua, franja sobre la cual debe abstenerse de realizar intervenciones.
4. Hasta tanto la Corporación tome una decisión frente a la intervención con tubería sobre la fuente hídrica sin nombre 1 (FSN1), se deberá garantizar el flujo del caudal que discurre por el cuerpo de agua.
5. Informar a la Corporación, que obras se están adelantando en el predio identificado con el FMI:018-3633, propiedad del señor JOSE FERNANDO GONZÁLEZ GÓMEZ, y que, relación tiene su propietario con dicha actividad, Para allegar la información solicitada, se cuenta con un término de diez (10) días contados a partir de la comunicación de este escrito, la cual puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co,

señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-1291-2023.

PARÁGRAFO 1°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARAGRAFO 2°: Todas las obras para la retención de sedimento (temporales o definitivas) deberán estar por fuera de la ronda hídrica o zonas protección, a menos que se cuente con los permisos ambientales pertinentes. Lo anterior, para prevenir la intervención de los recursos naturales a causa del arrastre del material suelto.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto del presente proceso dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requerimientos hechos por esta Entidad.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO NOVENO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de Marinilla, para su conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **JOSE FERNANDO GONZÁLEZ GÓMEZ**

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la señora **MARTHA NELLY BOTERO CASTAÑO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.



ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de oficina Jurídica Cornare

Expediente 03: 054400342800
Queja: SCQ-131-1291-2023
Con copia a Exp: 054400542445
Fecha: 29/09/2023
Proyectó: Andrés R /revisó: Ornella A./ Lina G
Aprobó: John Marín
Técnico: Cristian S. – Alejandro A.
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



comare



Cornare